

de diciembre, y modificaciones posteriores, quedando exentos de todo lo referido en el presente artículo. Idéntico criterio regirá en aquellos otros usos de los referidos en el Grupo B, en los que se promulguen disposiciones por parte de las Administraciones competentes que regulen el ámbito de la inspección periódica de tales instalaciones.

4. De dichas inspecciones se levantará acta, firmada por el técnico titulado competente del Organismo de Control que ha procedido a la inspección y por el titular o técnico del establecimiento, quienes conservarán una copia, remitiéndose otra al órgano competente en materia de industria y una última al Servicio de Bomberos a cuyo ámbito de actuación corresponda el establecimiento.

#### Artículo 9.- Normalización.

1. Se establecen los impresos que se recogen en el anexo IV para la realización de los trámites regulados en las presentes Normas. Dichos impresos estarán a disposición de los usuarios en Internet, a través de la página web oficial vinculada a la Dirección General competente en materia de industria.

2. En las presentes Normas se hace referencia a normas (UNE, EN u otras), de manera total o parcial, para facilitar la adaptación al estado de la técnica en cada momento. Dicha referencia se realiza, por regla general, sin indicar el año de edición de la norma en cuestión.

El anexo V recoge el listado de todas las normas de referencia citadas en el texto, identificadas por sus títulos y numeración, la cual incluye el año de edición.

### TÍTULO III

#### EMPRESAS INSTALADORAS Y/O MANTENEDORAS

**Artículo 10.-** Empresas instaladoras y mantenedoras de sistemas o elementos de protección activa.

Para la ejecución de nuevas instalaciones de los aparatos y sistemas de protección contra incendios especificados en el artículo 2, modificación o ampliación de las existentes y el mantenimiento de las mismas, se requiere que la empresa instaladora y/o mantenedora que intervenga, tanto si accede a dicha actuación en calidad de contrata como si lo hace en calidad de subcontrata, esté inscrita en el Registro de Empresas instaladoras y mantenedoras de sistemas o aparatos de protección activa de esta Comunidad Autónoma, con carácter previo al inicio de la actividad, en los epígrafes o sistemas en los que vaya a actuar.

**Artículo 11.-** Requisitos para la inscripción en el Registro de empresas instaladoras y/o mantenedoras de sistemas o elementos de protección activa.

1. La inscripción en el Registro de empresas instaladoras y mantenedoras de sistemas o elementos de protección activa deberá solicitarse a la Dirección General competente en materia de industria mediante el procedimiento establecido. La solicitud incluirá, además de los documentos acreditativos de la identidad del solicitante, la siguiente documentación:

a) Acreditación de alta y estar al corriente, en su caso, en el Impuesto de Actividades Económicas en los epígrafes que cubran la actividad en cuestión y en el ámbito territorial en el que vaya a desarrollar sus actuaciones.

b) Relación de aparatos, equipos y sistemas para cuya instalación se solicita inscripción.

c) Documentación acreditativa de su plantilla de personal adecuada a su nivel de actividad, conforme se establece en el anexo II, apartado 1, mediante la presentación de los correspondientes contratos de trabajo, certificados de inscripción en la Seguridad Social y/o, en su caso, en el Régimen especial de autónomos.

d) Acreditación de que dispone de local con teléfono y/o fax, y descripción de los medios materiales de que dispone para el desarrollo de la actividad que solicita, incluyendo en caso de mantenedores, el utillaje y repuestos suficientes e idóneos para la ejecución eficaz de las operaciones de mantenimiento; esta información se recogerá en los impresos de inscripción en el Registro de Establecimientos Industriales, con detalle de marca, modelo y número de serie de los equipos.

e) Certificado de empresa aseguradora que acredite la cobertura del riesgo correspondiente a la actividad solicitada, mediante póliza de responsabilidad civil, cuyo importe por siniestro no sea inferior a ochocientos ochenta mil trescientos sesenta y un euros con veintiocho céntimos (808.361,28) que dé cobertura a la responsabilidad derivada de sus actuaciones empresariales profesionales. Esta cifra debe actualizarse anualmente de acuerdo con el índice general de precios de consumo (I.P.C.). Esta póliza es compatible para ambas actividades, instalación y mantenimiento.

f) Declaración responsable de no haber sido inhabilitado, ninguno de los integrantes de la empresa, para el ejercicio de la actividad para la que solicita la inscripción.

cimientos industriales (RSCIEI); y a las empresas instaladoras y mantenedoras de instalaciones, aparatos y sistemas de protección contra incendios.

Quedan excluidas del ámbito de aplicación de las presentes Normas las actividades en establecimientos o instalaciones nucleares, radiactivas, las de extracción de minerales, las actividades agropecuarias y las instalaciones para usos militares, que se registrarán por su reglamentación sectorial.

**Artículo 2.-** Sistemas asociados a la actividad de la protección activa contra incendios.

Además de los sistemas de protección contra incendios recogidos en el Real Decreto 1.942/1993, de 5 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de instalaciones de protección contra incendios (RIPCI), se establece la incorporación de tres sistemas nuevos, señalados como A.14, A.15 y A.16, quedando el conjunto de sistemas activos de protección contra incendios, como sigue:

A.1. Sistema automático de detección de incendios.

A.2. Sistema manual de alarma de incendios.

A.3. Sistema de comunicación de alarma.

A.4. Sistema de abastecimiento de agua contra incendios.

A.5. Sistema de hidrantes exteriores.

A.6. Extintores de incendio.

A.7. Sistema de bocas de incendio equipadas.

A.8. Sistema de columna seca.

A.9. Sistema de extinción por rociadores automáticos de agua.

A.10. Sistema de extinción por agua pulverizada o nebulizada.

A.11. Sistema de extinción por espuma física.

A.12. Sistema de extinción por polvo.

A.13. Sistema de extinción por agentes extintores gaseosos.

A.14. Sistema de detección de monóxido de carbono.

A.15. Sistemas de evacuación por voz.

A.16. Sistemas de control de humos (aireadores, exutorios, cortinas, etc.).

Las condiciones específicas de las instalaciones de protección activa se recogen en el anexo I.

**Artículo 3.-** Sistemas asociados a la actividad de la protección pasiva contra incendios.

1. A efectos de regular la ejecución de los preceptos recogidos en el Real Decreto 2.267/2004, de 3 de diciembre, en lo referido a la compartimentación de sectores de incendio y a las protecciones estructurales, se establecen los siguientes sistemas de protección pasiva contra incendios:

1.1. Compartimentación de sectores:

P.1. Puertas cortafuegos y otros sistemas de cierre mecánico.

P.2. Otros sistemas de compartimentación (particiones ligeras, falsos techos, conductos de todo tipo, elementos vidriados ...).

P.3. Sellado de pasos de instalaciones (morteros, revestimientos, almohadillas, collarines, masillas ...).

1.2. Protección de estructuras:

P.4. Instalación de placas y paneles, para protección estructural.

P.5. Aplicación de morteros especiales o pinturas reactivas (intumescentes), para protección estructural.

2. La ejecución y/o instalación, y la reparación y mantenimiento de los sistemas o elementos que se han enumerado, serán realizados por empresas instaladoras y por empresas mantenedoras de protección pasiva, respectivamente, debidamente inscritas en el Registro correspondiente que se crea en las presentes Normas.

Esta exigencia se circunscribe al ámbito de aplicación del Real Decreto 2.267/2004, de 3 de diciembre, si bien el ejercicio de la actividad de estas empresas no está limitado a dicho ámbito, salvo limitaciones que puedan imponer otras regulaciones normativas emanadas de otras Administraciones con competencia en la materia.

**Artículo 4.-** Clasificación de instalaciones.

1. Se establecen dos grupos de instalaciones, en base a la normativa básica vigente:

1.1. Grupo A: instalaciones en establecimientos industriales, sujetas al cumplimiento del Reglamento